



COMUNIDADES ESPECIALES
PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de la Gobernadora
**OFICINA PARA EL FINANCIAMIENTO SOCIOECONOMICO Y
LA AUTOGESTION**

Reglamento Interno⁶³⁹⁴
Del
Consejo Asesor para el Desarrollo
De las
Comunidades Especiales

Núm. **6394**

A la fecha de: 7 de febrero de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Michele Colón García
Secretaria Auxiliar Interina de Servicios

INDICE

	Página
Artículo 1. Título	1
Artículo 2. Autoridad Legal	3
Artículo 3. Propósito	3
Artículo 4. Alcance	4
Artículo 5. Definiciones	4
Artículo 6. Estructura y composición interna del Consejo.	5
Artículo 7. Deberes y funciones del Consejo.	7
Artículo 8. El Presidente del Consejo	10
Artículo 9. Administración del Consejo	11
Artículo 10. Procedimientos del Consejo	13
Artículo 11. Comités o Grupos de Trabajo.	17
Artículo 12. Autoridad Parlamentaria.	17
Artículo 13. Enmiendas.	18
Artículo 14. Separatividad.	18
Artículo 15. Efectividad.	18

REGLAMENTO INTERNO
Del
Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento Interno del Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales”.

Artículo 2. Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo con la Ley Núm. 1 de 1 de marzo de 2001, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, que crea la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión; el cargo de Coordinador General para el Financiamiento Social y Autogestión; el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales y el Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales.

Artículo 3. Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas para el funcionamiento y procedimientos internos del Consejo Asesor para las Comunidades Especiales.

Artículo 4. Alcance

Este Reglamento aplicará a todos los miembros del Consejo Asesor.

Artículo 5. Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Gobernador - Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2. La Ley - Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.
3. Consejo - Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales
4. Coordinador - Coordinador o Coordinadora General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.
5. Fondo - Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales

6. Funcionarios Públicos - La Coordinadora de la Oficina, los jefes de agencia y alcaldes designados al Consejo por la Gobernadora.
7. Legisladores Municipales - Miembros de la legislatura municipal designados por la Gobernadora al Consejo.
8. Oficina - Oficina de la Coordinadora General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión de las Comunidades Especiales.

Artículo 6. Estructura y composición interna del Consejo

6.01 Composición

El Consejo está integrado por veintidós (22) miembros:

1. La Gobernadora de Puerto Rico
2. Once (11) funcionarios públicos, a saber: la Coordinadora de la Oficina, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de la Familia, el Secretario de Educación, el Secretario de Recreación y Deportes, el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Secretario de Desarrollo Económico, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Salud y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

3. Dos (2) alcaldes: uno perteneciente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y otro perteneciente a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.
4. Legisladores municipales pertenecientes a los partidos políticos participantes en las elecciones municipales (1) uno por cada partido que haya competido en las elecciones.
5. Cuatro (4) representantes del interés público
6. Un (1) representante del sector privado.

6.02 Nombramientos de los miembros del Consejo

1. La Ley designa a los funcionarios públicos que formarán parte del Consejo.
2. La Gobernadora de Puerto Rico nombrará a los dos (2) alcaldes que forman parte del Consejo de ternas sometidos a su consideración por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.
3. La Gobernadora ratificará a los legisladores municipales sometidos para su consideración de miembros escogidos en reunión celebrada a tales fines por los legisladores municipales electos por cada uno de los partidos políticos participantes en las elecciones municipales.

4. La Gobernadora nombrará a cuatro (4) representantes del interés público, que serán residentes de las comunidades especiales, dos (2) de los cuales no serán residentes de la Zona Metropolitana.
5. La Gobernadora nombrará al representante del sector privado.

6.03 Términos de los nombramientos

1. Los alcaldes, los legisladores municipales, los representantes del interés público y el representante del sector privado serán nombrados por un término de cuatro (4) años, los cuales no podrán servir en el Consejo por dos (2) términos consecutivos.
2. En caso de que alguno de estos miembros iniciara sus funciones luego de haber comenzado un término, ya fuere por motivo de renuncia, remoción o muerte de su antecesor, se considerará como si hubiese servido por un término completo.

6.04 Remuneración

Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos o alcaldes recibirán una compensación de cincuenta dólares (\$50.00) por cada reunión a la que asistan.

Artículo 7. Deberes y funciones del Consejo

1. Asegurar el logro de la misión y los propósitos de la política pública establecida en la Ley Núm. 1 del 1 de marzo de 2001, según enmendada, para el Desarrollo de las Comunidades Especiales.
2. Formular y aprobar un plan de trabajo de seis años, el cual será revisado periódicamente para atender las necesidades y reclamos de las Comunidades Especiales. Este plan deberá incluir el establecimiento de metas específicas, itinerarios de cumplimientos e indicadores para medir resultados.
3. Coordinar y en los casos que aplique administrar, el Fondo para el Desarrollo Socio-Económico de las Comunidades Especiales que se crea en virtud del Artículo 6 de la Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico.
4. Coordinar los planes propuestos por las agencias estatales para las Comunidades Especiales.
5. Formular y establecer las normas y criterios para la evaluación de propuestas de proyectos e iniciativas comunitarias y las asignaciones de fondos correspondientes para promover el mejor uso del Fondo.
6. Designar los sectores que constituirán las Comunidades Especiales, conforme a los siguientes factores y criterios:

Sector de escasos recursos económicos, delimitado geográficamente y caracterizado por el acceso e integración

desigual a los beneficios y avances relacionados al proceso de industrialización y desarrollo económico que disfrutaban otros grupos poblacionales del país, lo cual se evidencia en su escaso nivel de participación en las instituciones sociales y en el proceso colectivo de toma de decisiones.

Se define más específicamente como aquella comunidad en la que están presentes tres (3) o más de los siguientes indicadores:

- ausencia total o parcial de buenas condiciones de infraestructura y servicios básicos deteriorados; (sistema de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, calles y aceras, escuelas, áreas de recreación, teléfonos, correos, transportación, recogido de basura)
- condiciones ambientales de peligrosidad (propensión a derrumbes e inundaciones)
- deterioro y hacinamiento de las viviendas y las familias
- ausencia de títulos de propiedad sobre la tierra
- alta tasa de analfabetismo
- alta tasa de deserción escolar en los niños entre las edades de 6 y 18 años
- alta proporción de personas viviendo bajo el nivel de pobreza establecido por el gobierno federal
- alta tasa de desempleo

- núcleos familiares donde predomine un solo jefe de familia como único sustento
- ausencia o deficiencia en la provisión de servicios públicos básicos
- pocas destrezas laborales de los residentes
- problemas de seguridad y alta conducta criminal

Para los indicadores a los que pudieran aplicarse criterios cuantitativos se utilizará el promedio general del país de acuerdo a las cifras del Censo de los Estados Unidos y a las estadísticas estatales más recientes.

7. Promover la participación de los municipios, el sector privado y de las fundaciones e instituciones de la sociedad civil en las iniciativas y propuestas de desarrollo comunitario.
8. Promover el fortalecimiento socio-económico de las familias, así como la rehabilitación física y ambiental de las Comunidades Especiales.
9. Establecer las normas y reglamentos para el funcionamiento y operación de la Oficina.
10. Designar equipos o comités de trabajo para la ejecución de tareas especiales.

Artículo 8. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo será la Gobernadora de Puerto Rico.

2. Los deberes y funciones del Presidente serán las siguientes:
 - 1) Nombrar a los miembros del Consejo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el Artículo 6.2 de este Reglamento.
 - 2) Presidir las reuniones del Consejo.
 - 3) El Presidente designará quien lo sustituirá en caso de ausencia.
 - 4) Preparar la agenda de las reuniones del Consejo
 - 5) Presentar informes periódicos sobre el estado de situación y el trabajo realizado por el Consejo y la Oficina.
 - 6) Comparecer a nombre del Consejo en contratos y en otros actos jurídicos que así lo requieran y/o delegar en la Coordinadora de la Oficina esta función.
 - 7) Asegurarse de la adecuada ejecución de los deberes y responsabilidades asignados al Consejo.

Artículo 9. Administración del Consejo

1. La Coordinadora estará a cargo de la dirección, administración y coordinación de los trabajos y actividades del Consejo. Sus deberes, responsabilidades y tareas con respecto a estas funciones serán las siguientes:

1. Colaborar con el Presidente en la preparación de las convocatorias y las agendas para las reuniones del Consejo.
2. Asistir a las reuniones del Consejo e implantar adecuadamente los acuerdos tomados en las mismas.
3. Tomar las minutas, preparar y mantener las actas de reuniones del Consejo y, en los casos que así se determine, hacer los arreglos necesarios para la transcripción de las reuniones.
4. Obtener y poner a la disposición de los miembros del Consejo información relevante y pertinente a los asuntos ante la consideración del Consejo o de cualquier equipo de trabajo o comité que se designe.
5. Coordinar y facilitar los trabajos de los diferentes comités o equipos de trabajos que designe el Consejo.
6. Ser custodio de las actas, minutas, resoluciones y cualquier otro material que el Consejo tenga a bien confiarle.
7. Cooperar con la Presidenta y los miembros del Consejo en asuntos relacionados con la prensa, los medios de comunicación y los ciudadanos.

8. Colaborar con el Consejo en la formulación del plan de seis (6) años, el informe anual, el presupuesto de la Oficina y cualquier otro documento o informe que le sea requerido.
9. Gestionar el pago que le corresponde a los miembros del Consejo con derecho a esta remuneración.
10. Realizar aquellas otras tareas no especificadas en este artículo que le sean encomendadas por la Presidenta o por el Consejo dentro de su ámbito de autoridad.

Artículo 10. Procedimientos del Consejo

10.01 Lugar de las reuniones

Las reuniones del Consejo se celebrarán en lugares designados por la Presidenta o el Consejo.

10.02 Categoría y frecuencia de las reuniones

Habrán dos (2) tipos de reuniones, a saber: ordinarias y extraordinarias.

1. Se celebrarán dos (2) reuniones ordinarias al mes.
2. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias por iniciativa de la Presidenta, quien las convocaría, o por petición de la mayoría de los miembros del Consejo.

3. Toda reunión debidamente pautada en el calendario aprobado por el Consejo no podrá ser cancelada salvo circunstancias extraordinarias.
4. Toda reunión se iniciará a la hora citada, verificándose el quórum, mediante el pase de lista.
5. La Coordinadora notificará al inicio de la reunión los miembros del Consejo excusados. Si el número de miembros ausentes no permite la reunión, se convocará de inmediato a una próxima reunión a celebrarse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la convocatoria original.

10.03 Convocatoria a reuniones

1. Reuniones ordinarias

La Presidenta directamente, o a través de la Coordinadora, convocará a los miembros y demás participantes para las reuniones ordinarias del Consejo con no menos de siete (7) días de anticipación, mediante notificación escrita, que incluirá la agenda de la reunión.

2. Reuniones extraordinarias

Las convocatorias para las reuniones extraordinarias se harán utilizando un procedimiento similar al establecido para las reuniones ordinarias, excepto que cuando las circunstancias

así lo justifiquen, se podrá notificar por teléfono con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión.

En situaciones de extrema urgencia, se convocará a los miembros y demás participantes en la forma más expedita posible.

10.04 Quórum

1. El quórum en las reuniones del Consejo lo constituirán la mitad más uno de los miembros.
2. En una segunda convocatoria por falta de quórum, éste quedará constituido por los miembros presentes.

10.05 Votaciones

1. Las decisiones del Consejo se tomarán mediante votación de sus miembros.
2. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto, el cual deberá emitir personalmente. No podrá votarse por delegación mediante poder, salvo los funcionarios públicos autorizados por Ley a designar representantes.
3. Los asuntos que requieran someterse a votación, se decidirán por mayoría simple de los presentes.
4. En todas las decisiones del Consejo cada miembro podrá votar en forma secreta o en forma abierta. Ningún reclamo de un

voto secreto o abierto obligará a los demás miembros a hacerlo de igual forma.

5. Todo miembro del Consejo que desee dejar constancia en las actas de sus explicaciones respecto a la forma en que ha votado, tendrá derecho a así hacerlo, siempre que notifique sus intenciones al momento de emitir su voto. El miembro que interese hacer sus explicaciones por escrito tendrá un término no mayor de cinco (5) días laborables, contados a partir de la votación, para emitir su escrito.

10.06 Actas, minutas y transcripciones

1. La Coordinadora estará a cargo de levantar actas y mantener las minutas de todas las reuniones del Consejo. Toda acta deberá ser circulada previo a la reunión en que la misma será considerada.
2. En la eventualidad de que en el proceso de aprobación de un acta un miembro del Consejo solicite que se verifique o corrobore si una expresión recogida en ésta es correcta o no, la Coordinadora deberá realizar la verificación o corroboración en o antes de la próxima reunión del Consejo. Cualquier miembro podrá solicitar estar presente en el momento en que se lleve a cabo dicha verificación o corroboración.

10.07 Vistas Administrativas

Cuando por ley, reglamento o determinación del Consejo proceda la celebración de una vista administrativa, el Consejo podrá encomendar la celebración de la misma a un comité permanente o especial, o a un examinador especial designado por el Consejo. El comité u oficial examinador designado tendrá a su cargo la celebración de la vista y la preparación del correspondiente informe al Consejo en pleno con sus hallazgos y recomendaciones de acción a tomar, incluyendo una descripción de la evidencia recibida y de su contenido. El expediente de la vista, incluyendo la evidencia recibida estará a la disposición de cualquier miembro que interese examinarla. De así estimarlo procedente, el Consejo podrá celebrar vistas en pleno.

Artículo 11. Comités o Grupos de Trabajo

El Consejo podrá formar o designar comités o grupos de trabajos de entre sus miembros para realizar encomiendas especiales por tiempo definido. Igualmente, el Consejo podrá formar o designar comités o grupos de trabajo de ciudadanos o entidades particulares con similares propósitos.

Artículo 12. Autoridad Parlamentaria

Los procedimientos deliberativos del Consejo se regirán por las reglas de procedimiento parlamentario, según contenidas en la edición más reciente de “Roberts Rules of Order Newly Revised” y el Manual de Procedimiento Parlamentario del Prof. Reece B. Bothwell, excepto en la medida que conflijan con alguna norma constitucional o estatutaria aplicable o norma reglamentaria aprobada por el Consejo.

Artículo 13. Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Consejo con el voto de dos terceras partes de los miembros, siempre que la enmienda o enmiendas propuestas se sometan por escrito a los miembros con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha de reunión en la que serán consideradas.

Artículo 14. Separatividad

Si cualquier artículo, sección o disposición de este Reglamento fuese declarado nulo, ilegal o inconstitucional por algún tribunal competente, las restantes disposiciones continuarán en todo vigor y efecto.

Artículo 15. Efectividad

Este Reglamento entrará en vigor luego de transcurridos treinta (30) días a partir de su aprobación por el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y continuará en vigor indefinidamente, hasta tanto el Consejo Asesor lo enmiende, derogue o disponga otra cosa, cuando a su juicio sea necesario así hacerlo o cuando se introduzcan enmiendas a las leyes vigentes.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, de acuerdo con las leyes aplicables,
hoy día 10 de octubre de 2001.



Dra. Linda I. Colón Reyes
Coordinadora General
Oficina de Comunidades Especiales